REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Alexandra Ximena Pérez Galindo
Demandado:	Condominio Terralonga PH
Radicación:	11001303036201900338 01
Procedencia:	Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de sentencia

Mediante auto proferido el 22 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente el 3 de marzo se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-36 del día 4 del mismo mes y año, junto con el que se publicó el auto, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 5 al 11 de marzo (artículo 118 de la ley 1564 de 2012), sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó Secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandado recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de

la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3620190033801

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2086dbb239410a92675298e8469b7d0804b2052048bddcd1dc9c15a56916dca8**
Documento generado en 16/03/2021 10:07:38 AM

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00338 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 16 de marzo de 2021, por medio del cual declaro desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada por este juzgado el pasado 10 de agosto de 2020.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

Tercero: Abrir cuaderno aparte a la solicitud de ejecución de la sentencia, sobre la cual se decidirá ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 1
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00519 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y que revisada la documental vista en el archivo 29 de esta encuadernación se constató que se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 concordado con el artículo 291 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- Tener al demandado JHON MANUEL PÁEZ GAITÁN notificado del auto admisorio de la demanda adiado 21 de octubre de 2021 visto en el archivo 07.

2.- Dejar constancia que dentro del término de ley el citado demandado no realizo pronunciamiento alguno sobre la acción ni formulo medio exceptivo o defensivo alguno.

3.- Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias nuevamente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 1
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00031 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 29 de junio de 2021, por medio del cual revoco la decisión adoptada por este despacho el pasado 25 de enero de 2021.

Segundo, En esos termino, secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda, proponer excepciones y/o pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 1
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00074 00.

Teniendo en cuenta que revisada la documental aportada por los extremos procesales y que obran en los archivos 41 a 43, se puede extraer la voluntad de suscribir la correspondiente escritura pública acordada en la audiencia de conciliación practicada el día 17 de septiembre de 2021, el Juzgado, previo a acceder a las suplicas de cualquiera de los 2, los requerirá para que de común acuerdo zanjen sus diferencias y procedan a fijar una fecha y hora en que cumplirán con dicha carga.

Lo anterior en virtud a que la Notaria 68 del Circulo de Bogotá expidió sendas certificaciones de comparecencia de los aquí obligados en la fecha y hora acordada, lo que en principio, y sin el ánimo de entrar a controversias de su validez, impide el imponer sanciones a cualquiera de los 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 1
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00354 00.

Teniendo en cuenta que revisado el escrito adosado por el extremo actor y que obra en el archivo 24 no se logró vislumbrar las constancias que aduce allegar, esto es, las respectivas constancias de acuse de recibido de la notificación por el extremo pasivo, el Despacho requiere a dicho extremo para que proceda de conformidad en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de no tenerla en cuenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 1
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00413 00.

Teniendo en cuenta la constancia vista en el archivo 5, el escrito adosado en el archivo 6, y la constancia secretarial que precede, el Despacho dispone:

1° TENER en cuenta que el demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VILLAMIZAR fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2021 (archivo 4 Cd1), quien permaneció silente durante el termino traslado.

2° Obre en autos la citación para notificación personal (artículo 291 del C.G.P.) remitida a la restante demandada.

3° Requerir a la demandante para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. concordado con el Decreto 806 de 2020, o en su defecto la notificación establecida en el artículo 8° de este último a la accionada LADY YULIETH FLORIDO GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 1
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

GOBIERNO DE COLOMBIA

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

50S2021EE19540
Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 25 de octubre de 2021

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10a No. 14 -33 Oficina 404 Piso 4o. Edificio Hernando Morales Molina
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO VERBAL DIVISORIO No. 2021-00243

DE: MARIA MAGDALENA VIRGUES RAYO CC. 51832301

CONTRA: EUCLIDES ULLOA CC. 19401080

SU OFICIO No . 1059
DE FECHA 17/09/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-57812 y Recibo de Caja No. 203734742

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-57812
Folios 1
ELABORÓ: Samanta Herrera

Superintendencia De Notariado Y Registro
ORIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE II.PP
Calle 45ª SUR No. 52c-71
TELEFONO 711246281 BOGOTA D.C.
http://www.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA SUR
NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 25 de Septiembre de 2021 a las 01:20:34 PM

Validar autenticidad de

El documento OFICIO No. 1059 del 17-09-2021 de JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-57812 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50S-116184

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____. QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

EE19540 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Jue 4/11/2021 3:04 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00243 00.

Como quiera que verificada la constancia expedida por la empresa de correos que obra en el archivo 23, no se logra extraer que el demandado reciba notificaciones en esa ubicación (labore o resida allí (N°4 articulo 291 C.G.P.)), el Despacho no la tendrá en cuenta en tanto la misma se limita a indicar que la dirección si existe, razón por la cual se instara al actor para que proceda a remitirla a través de un servicio en el que se logre extraer dicha información.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta actuación (ver archivo 24).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 1**
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00386 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 18 y los escritos obrantes en los archivos 14 y 16, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En esos términos se ordena correr traslado de las misma conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P., secretaria proceda de conformidad.

Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias al Despacho a efectos proveer lo que en derecho corresponda

De otra parte, no se accede a la solicitud de entrega provisional del inmueble en virtud a que dicha actuación depende de la resolución del fondo del asunto, sin que resulta viable en este momento, establecer la prosperidad de las pretensiones; además debe resaltar esta juzgadora que el extremo accionante es una sociedad “CONSTRUCTORA”, razón por la cual no resulta procedente alegar situaciones referentes a los progenitores de sus socios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 1**
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00404 00.

Seria del caso entrar a resolver de fondo lo que en derecho correspondiese respecto de la concesión respecto del recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 (archivo 13), no obstante, teniendo en cuenta el informe secretarial visto en los archivos 18 y 19 de los cuales se desprende que en efecto en su oportunidad el actor si subsano en tiempo las irregularidades puestas de presente, el Despacho dispone:

Primero: Dejar sin valor y efecto lo resuelto en auto de fecha 7 de septiembre de 2021 (ver archivo 13 de esta encuadernación).

Segundo: En auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00404 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha y subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 28 de septiembre de 2021 (archivo) se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL promovido por ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ REALES, ARMINDA ROSA CÁRDENAS GAVIRIA, ASCANIO BARRIOS GONZÁLEZ, NURIS ISABEL GAVIRIA SEVILLA, JOSÉ PABLO MONTES GAVIRIA, TAHALÍA ALEXANDRA GODÍN CÁRDENAS, ANDREA CAROLINA PÉREZ BUSTAMANTE, KEILYS JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, ADRIANA ANDREA GONZÁLEZ HENRÍQUEZ en contra de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, TÁMARA MARTÍNEZ NORLA SOFÍA, FUENTES RINCÓN JAIME ANTONIO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió por reparto, según acta del 3 de septiembre de 2021, a este despacho.

2.- Expone el extremo demandante, que las accionadas son responsables económicamente por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte del señor JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ CÁRDENAS (q.e.p.d.).

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de verbal instaurada por ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ REALES, ARMINDA ROSA CÁRDENAS GAVIRIA, ASCANIO BARRIOS GONZÁLEZ, NURIS ISABEL GAVIRIA SEVILLA, JOSÉ PABLO MONTES GAVIRIA, TAHALÍA ALEXANDRA GODÍN CÁRDENAS, ANDREA CAROLINA PÉREZ BUSTAMANTE, KEILYS JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, ADRIANA ANDREA GONZÁLEZ HENRÍQUEZ en contra de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, TÁMARA MARTÍNEZ NORLA SOFÍA, FUENTES RINCÓN JAIME ANTONIO, SEGUROS DEL ESTADO S.A..

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. ROBERTO VERGARA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 1
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 **2021 00431** 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 5 de octubre del año en curso, visto en el consecutivo 08 del expediente, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que la actora omitió ajustar la demanda, soslayando que la reestructuración de los créditos hipotecarios surge del acuerdo entre el acreedor y el deudor; amén que en caso de falta de acuerdo existen otras pautas para ello, sin que la sentencia que citó sugiera que el trámite pueda hacerse por la vía judicial.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No**. 01**

Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MGJ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 **2021 00437** 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCION EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NANCY YAMILE ESGUERRA ZOLORZANO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90,422 y 468del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NANCY YAMILE ESGUERRA ZOLORZANO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 90000086355

1.1. Por la suma de $180.496.263,34 M/CTE, por concepto del CAPITAL ACELERADO de la obligación.

1.2. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de $1.142.093,42 M/CTE por concepto de las cuotas de capital vencido y no pagado de la obligación, todas las cuales corresponden a los meses de abril a agosto de 2021.

1.4. Por la suma de $8.528.099,78 M/CTE por concepto de los intereses remuneratorios causados respecto de las cuotas de capital vencido y no pagado de la obligación, todas las cuales corresponden a los meses de abril a agosto de 2021.

1.5. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente (numeral 1.3.), vencidas y no pagadas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.**

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-2042883, 50C-2041360 y 50C-2042032.** Por secretaría,

líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciese a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., ente al que el extremo ejecutante le otorgó poder para actuar en el presente asunto.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contraparte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que

deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

NOTIFÍQUESE

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No**. 01**

Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MGJ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso No. 110013103036 **2021 00526** 00.

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por MARÍA EUGENIA MUÑOZ GÓMEZ, JOSÉ AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ, ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ, en contra de LUIS EDUARDO MURILLO GÓMEZ, PEDRO ANTONIO MURILLO GÓMEZ, ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, Y DANIEL MURILLO GÓMEZ en su calidad de herederos determinados de ALICIA GÓMEZ (q.e.p.d), HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada causante y demás PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Previene el extremo demandante, que, para la fecha de presentación de la demanda, han ocupado el bien con la calidad de dueños y señores, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.

3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por MARÍA EUGENIA MUÑOZ GÓMEZ, JOSÉ AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ, ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ, en contra de LUIS EDUARDO MURILLO GÓMEZ, PEDRO ANTONIO MURILLO GÓMEZ, ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, Y DANIEL MURILLO GÓMEZ en su calidad de herederos determinados de ALICIA GÓMEZ (q.e.p.d),

HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada causante y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Previo a decretar el trámite del emplazamiento de los demandados Daniel Murillo Gómez, por el extremo demandante informe las gestiones y/o diligencia que ha adelantado tendientes a establecer la dirección de notificación de las demandadas.

Instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requiérase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Como quiera que se anuncia a los demandados determinados como herederos de la causante ALICIA GÓMEZ, se requiere a la actora para que en el término de 30 días aporte los registros a través se acredite tal calidad, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, identificados con folio No. 50S-327877.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Oficina de Catastro Distrital del Bogotá y, a la Defensoría del Espacio Público para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Cortes Ramírez como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 01**
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00530 00.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, el Despacho dispone oficiar a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de esta capital a efectos de que se sirvan aclarar la situación puesta de presente y de ser el caso precisen a que Juzgado le fuere repartida en primera medida la actuación; lo anterior a efectos de establecer la competencia para adelantar el trámite.

En el mismo sentido se requerirá a la memorialista para que aporte las respectivas constancias emitidas por la oficina de reparto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 01
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00550 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1- Aporte a la actuación la documental referenciada como anexos y que hacen parte del acápite de pruebas documentales indicadas, dentro de los cuales se resaltan los registros de existencia y representación de la demandante y demandadas con una vigencia no superior a un mes.

2.- Alléguese el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial para la interposición de la acción, aportando escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias. En su defecto, como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el 20% del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del C.G.P..

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 1**
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00556 00.

Atendiendo lo solicitado en el escrito visible en el archivo N° 1 y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

1° Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado en cuentas corrientes, de ahorro y/o cualquier producto financiero y que se encuentren en los Bancos señalados en él.

Por Secretaria líbrese la(s) respectiva(s) comunicación(es) en los términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G:P., para que por conducto de su Gerente o Representante Legal, o quien haga sus veces, las entidades financieras procedan de conformidad, para lo cual han de tener en cuenta el monto de inembargabilidad que paralas cuentas de ahorro a que hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese la medida a la suma de **$ 390´000.000,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 1
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00556 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDINA JUEGOS Y PARQUES SAS y LUIS FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 9 de diciembre de 2021.

2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través de los Pagarés N°1310095452, 1310095716 y 1310095962, los cuales a la fecha de presentación de la acción presentan mora en su pago.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P..

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDINA JUEGOS Y PARQUES SAS y LUIS FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagarés N°1310095452

1.1). Por la suma de $ 9´539.392,oo, por concepto de capital de las cuotas no pagadas desde 23 de agosto al 23 de noviembre de 2021, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	***Valor cuota***
23/08/2021	$ 2.384.848,00
23/09/2021	$ 2.384.848,00
23/10/2021	$ 2.384.848,00
23/11/2021	$ 2.384.848,00

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.3). Por la suma de $ 1´246.791,oo por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

1.4). Por la suma de $66.775.760,oo, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como báculo de la ejecución.

Pagaré N°1310095716

1.5). Por la suma de $ 12´566.664,oo, por concepto de capital de las cuotas no pagadas desde 20 de agosto al 20 de noviembre de 2021, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	***Valor cuota***
20/08/2021	$ 3.141.666,00
20/09/2021	$ 3.141.666,00
20/10/2021	$ 3.141.666,00
20/11/2021	$ 3.141.666,00

1.6). Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.7). Por la suma de $ 852.853,oo por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

1.8). Por la suma de $ 18´850.005,oo, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como báculo de la ejecución.

Pagaré N° 1310095962

1.9). Por la suma de $ 15´000.000,oo, por concepto de capital de las cuotas no pagadas desde 12 de agosto al 12 de noviembre de 2021, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	***Valor cuota***
12/08/2021	$ 3.750.000,00
12/09/2021	$ 3.750.000,00
12/10/2021	$ 3.750.000,00
12/11/2021	$ 3.750.000,00

1.10). Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.11). Por la suma de $ 1´880.999,oo por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

1.12). Por la suma de $ 30´000.000,oo, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como báculo de la ejecución.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el articulo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 1
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00560 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1- De manera clara y expresa indique a que documental le pregona la virtualidad ejecutiva, al contrato de mutuo o a los pagarés suscritos como respaldo de esa obligación; lo anterior teniendo en cuenta que acorde a la normatividad vigente cada uno de los instrumentos deben cumplir requisitos diferentes y si los cumpliesen se les podría promulgar virtualidad ejecutiva.

2.- Conforme a las precisiones que se hagan conforme al numeral anterior, aclare los hechos y pretensiones de la demanda adecuándolos al instrumento cambiario en que fue acordado (euros o pesos), sin perjuicio de hacer las precisiones a que hubiere lugar respecto del valor al que correspondían al momento de la presentación de la acción.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 1**
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 **2021 00561** 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Aportará poder que faculte a la profesional del derecho que presenta la demanda para actuar en representación de la sociedad demandante, en el que se indique de forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en dado caso, actualice la información en dicho registro. (Decreto 806/2020 – art. 5).

2. De igual forma, deberá acreditar que quien otorga el poder, tiene facultades para otorgar el citado mandato, como quiera que no aparece como representante legal, ni como apoderado general para tal fin.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No**. 01**

Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00564 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ y ELSA CECILIA OLARTE MORENO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 9 de diciembre de 2021.

2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través de los Pagarés N°01307449600155128, 0181960012176 y 01815000363615, los cuales a la fecha de presentación de la acción presentan mora en su pago.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P..

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A en contra de JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ y ELSA CECILIA OLARTE MORENO, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré N°01307449600155128

1.1). Por la suma de $ 202.828,oo, por concepto de capital de las cuotas no pagadas desde 18 de octubre al 18 de noviembre de 2021, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	***Valor cuota***
18/10/2021	$ 100.798,00
18/11/2021	$ 102.030,00

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.3). Por la suma de $ 379.269,30 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

1.4). Por la suma de $15.404.709,90, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como báculo de la ejecución.

Pagaré N°01819600121765

1.5). Por la suma de $ 237.968,0o, por concepto de capital de las cuotas no pagadas desde 18 de octubre al 18 de noviembre de 2021, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	***Valor cuota***
11/10/2021	$ 118.400,00
11/11/2021	$ 119.568,00

1.6). Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.7). Por la suma de $ 328.944,70 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

1.8). Por la suma de $ 14.15.308,20, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como báculo de la ejecución.

Pagarés N° 01815000363615

1.9).- Por el monto de $ 164.061.119,oo, por concepto de capital insoluto incorporado en él.

1.10).- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11). Por la suma de $ 12.450.541,20 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1666873 gravado con la hipoteca aquí ejecutada; Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que inscriban la cautela y alleguen certificado en donde se evidencie la situación jurídica del mismo; una vez materializado embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. LEIDY ANDREA TORRES AVILA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el articulo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 1
Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 **2021 00565** 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Acatando lo previsto en el numeral 1° del artículo 206 del Código General del Proceso, adicionará el juramento estimatorio, en orden a discriminar el cálculo razonado que se realizó para lograr su cuantificación, con el fin de determinar la base, de cada uno de los temas expuestos en el cuadro que se presentó en el acápite correspondiente.

2. Efectuará en el acápite de notificaciones, el juramento acerca de que como obtuvo el correo electrónico de la demandada y que este corresponde al utilizado por aquel.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No**. 01**

Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00566 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Primero- Aporte a la actuación el mandato judicial otorgado por la demandante, el cual deberá acatar los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá "coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" y siendo remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Segundo- Aclare y precise, que tipo de actuación pretende adelantar, si un proceso de rendición provocada de cuentas, un declarativo de responsabilidad contractual o extracontractual o uno símil.

Tercero- Alléguese al proceso la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la interposición de la acción, esto es, la conciliación extrajudicial (escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias); ó, en su defecto, como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el 20% del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del C.G.P..

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 1**
Hoy 13 de enero de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 **2021 00567** 00.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Los documentos base de recaudo de esta acción corresponden a facturas de venta contentivas de obligaciones nacidas de la prestación de servicios de salud, por lo que se analizará si éstas reúnen los presupuestos establecidos en la regulación especial que rige la materia. Así mismo, se verificara si cumplen los requisitos establecidos en el estatuto mercantil, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, norma según la cual *"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".*

2. Para que una factura tenga el carácter de título-valor, el artículo 774 del Código de Comercio, prevé que ésta deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621, esto es, la firma del creador y la mención del derecho que en el título se incorpora, también deben contener, la fecha de vencimiento, la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, so pena de no tener *"… el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."*.

La parte demandante en los hechos de la demanda manifestó que las facturas aportadas como base de la acción, representan el valor de la prestación de servicios de urgencias que realizó, como IPS, a los afiliados de Medimas EPS, así las cosas, en cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 168 de la ley 100 de 1993 y 67 de la ley 715 de 2001, es pertinente tener en cuenta, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, que disponen que los soportes de las facturas de prestación de servicios serán los definidos en el Anexo Técnico N°5, en el cual, para el caso de atención inicial de urgencias, debe contener, a) Factura o documento equivalente, b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle, c) Informe de atención inicial de urgencias, d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación, e) Copia de la hoja de administración de medicamentos, f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. i). Autorización. Si aplica. j) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. k) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. l) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

3. En el caso que nos ocupa, al analizar las facturas de venta aportadas, se aprecia que todas ellas carecen del requisito relativo a la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, en el cuerpo de cada uno de los instrumentos crediticios (art.774-2 Código de Comercio). Sumado a ello, al examinar los presupuestos establecidos en el Anexo Técnico N°5 mencionado, se evidencia no se aportó ninguno de los documentos que allí se preceptúan.

De lo anterior se concluye, que los documentos aportados como base de la acción no son títulos-valores en los términos de los artículos 619, 772 y 774 del Código de Comercio, ni tampoco contemplan los presupuestos normativos establecidos para el tipo de factura que se pretende ejecutar, por lo que la solicitada orden de apremio será denegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No**. 01**

Hoy 13 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario